Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En autos RIT O-526-2026, RUC 2340472371-5, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulados “Pedro Pascual Manriquez Solar y Otros con Big Full S.P.A. Demandado Solidario: Empresa Nacional de Energía Enex S.A.”, por sentencia de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se acogió la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales deducida por los trabajadores don Pedro Pascual Manríquez Solar, don Guillermo Bernabé Ferrada Flores y don Alex Enrique Barra Villablanca en contra de Big Full SpA, estableciendo la responsabilidad solidaria de la Empresa Nacional de Energía Enex S.A., y rechazando la excepción de prescripción extintiva opuesta por esta última.

La demandada solidaria Empresa Nacional de Energía Enex S.A. dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, y una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, por decisión de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, lo rechazó.

Respecto de este último pronunciamiento, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que se solicita unificar consiste en determinar “si el plazo extintivo de prescripción de la acción contemplada en el artículo 510 inciso segundo del Código del Trabajo se interrumpe por la presentación de la demanda o por la notificación de la misma”.

RLCCDFBGGXV

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones de contraste que acompaña emanadas de esta Corte Suprema, correspondientes a los antecedentes Roles N° 8.566-2018 (de 23 de abril de 2019) y N° 9.885-2020 (de 8 de noviembre de 2021). En dichos fallos de cotejo se concluyó que la interrupción civil de la prescripción exige la notificación judicial de la demanda efectuada en forma legal dentro del plazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2503 N°1 del Código Civil, no siendo suficiente la mera presentación del libelo, por tanto, si entre el término de los servicios y la notificación transcurrió el plazo de seis meses, la acción está prescrita.

Tercero: Que, el fallo impugnado desestimó el recurso de nulidad que la parte demandada dedujo, sobre la base del motivo consagrado en el artículo 477 del Código del Trabajo.

En sustento de su decisión, la Corte de Apelaciones de Concepción razonó que la referencia que efectúa el artículo 510 del Código del Trabajo al artículo 2523 del Código Civil demuestra que en materia laboral la sola presentación de la demanda basta para interrumpir el plazo de prescripción. Agregó que el término "requerimiento" en el ámbito laboral debe interpretarse con mayor flexibilidad y bajo la primacía del principio *indubio pro operario*, siendo la notificación una mera condición procesal para alegarla, pero no el acto constitutivo de la interrupción.

Cuarto: Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto en las sentencias invocadas por la recurrente con lo decidido en la que ahora se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Quinto: Que, como ha dicho esta Corte Suprema en otras oportunidades (roles 4.212.-2024; 119.129-20; 21.204-20, entre otros), aludiendo a un criterio asentado desde antiguo por la jurisprudencia, a propósito del inciso penúltimo del artículo 510 del Código del Trabajo, que señala: “Los plazos de prescripción establecidos en este Código no se suspenderán, y se interrumpirán en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil”, que este consagra una máxima general en esta materia, que a juicio de esta Corte, en

RLCCDFBGGXV

virtud de los principios formativos del Derecho Laboral, debe entenderse extensivo a todos los demás ámbitos de esta disciplina.

En efecto, la referencia que se efectúa al artículo 2523 ya mencionado en su numeral 2°, que establece que la interrupción en las prescripciones de corto tiempo se produce “desde que interviene requerimiento”, indica que el legislador pretendió darle a la interrupción, en el ámbito laboral, un tratamiento más flexible, como el que ostenta ese tipo de prescripción, donde la exigencia de requerimiento ha sido interpretada en términos menos estrictos que el de “demanda judicial” a que se refiere el artículo 2518 del Código Civil o “recurso judicial” a que alude su artículo 2503, llegando incluso a sostenerse por parte de la doctrina, que el requerimiento podría ser extrajudicial. De manera que dicha remisión sólo puede entenderse, en el contexto de la eficacia en el ámbito laboral, interpretando que la interrupción civil de la prescripción extintiva se configura con la sola presentación de la demanda, teniendo especialmente presente que al dilucidar el correcto sentido de la norma ha de primar el principio tutelar y el principio *indubio pro operario* que inspira la normativa laboral.

Sexto: Que, como se advierte, si bien se constata la disparidad jurisprudencial denunciada por la recurrente con los fallos acompañados, referida a la interpretación y aplicación dada a los preceptos citados, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte por la vía del presente recurso invalide la sentencia de nulidad y altere lo decidido, por lo que el arbitrio intentado será desestimado.

Por lo reflexionado y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la empresa demandada contra la sentencia de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción.

Acordada con el voto en contra de la abogada integrante señora Etcheberry quien fue de opinión de acoger el referido arbitrio por las siguientes razones:

1° Que la prescripción, en cuanto modo de extinguir las obligaciones y acciones, tiene como fundamento dogmático, según la doctrina, propender a la estabilidad de situaciones existentes, a fin de mantener el orden y tranquilidad social, erigiéndose como un obstáculo a dicha finalidad que los derechos de las partes se mantengan en la incertidumbre; afianzar definitivamente una situación de hecho que se ha manifestado pública y pacíficamente, por un largo espacio de

RLCCDFBGGXV

tiempo, con el sello de la legalidad; evitar litigios acerca de hechos o situaciones que escapan a toda comprobación, pues, de lo contrario, los deudores tendrían que conservar las pruebas de la extinción de las obligaciones asumidas durante un largo tiempo, que puede tornarse indefinido; la presunción de pago o de satisfacción de la respectiva obligación que se genera a partir de la conducta asumida por el acreedor y que consiste, precisamente, en no ejercer la acción judicial respectiva ante los tribunales para obtener su satisfacción forzada; la presunción de abandono del derecho a la prestación debida de parte del acreedor; sancionar al acreedor por su negligencia en el ejercicio de los derechos consagrados en las leyes, por no iniciar a tiempo las acciones judiciales tendientes a su reconocimiento, esto es, por su inactividad prolongada y culpable. (Fueyo Laneri, Fernando, "Derecho Civil. De las obligaciones", Tomo 4º, Volumen II, Imprenta y Litografía Universo, Santiago, Chile, 1958, pp. 234-236, y Domínguez Benavente, Ramón, "Algunas consideraciones sobre la prescripción", en: Revista de Derecho Universidad de Concepción 15 (59): ene-mar 1947, pp. 721-723).

2° Que dicho instituto puede verse enervado en su operatividad, frente a ciertas conductas de alguna de las partes, pues, si el titular del derecho ejerce las acciones judiciales pertinentes o el segundo reconoce la obligación, expresa o tácitamente, el curso del término legal se interrumpe, civil o naturalmente, según sea el caso, conforme lo ordena el artículo 2518 del Código Civil.

De esta manera, la interrupción civil del curso del plazo para declarar la prescripción extintiva, conforme lo señala el artículo mencionado, se produce por la demanda judicial, salvo que concurran las situaciones enumeradas en el artículo 2503 del mismo cuerpo legal, que son los siguientes: 1° si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2° si el recurrente se desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia; y, 3°, si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

3° Que, en relación a esta controversia, la posición mayoritaria de la doctrina afirma la necesidad de la notificación legal de la demanda para interrumpir el plazo de la prescripción, tal como lo sostienen, entre otros autores, Ramón Domínguez Benavante ("Interrupción de la prescripción por interposición de demanda judicial", en Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, 1969, pp. 77 a 86), Alfredo Barros Errázuriz ("Curso de Derecho Civil", Santiago, 1942, p. 311), y Ramón Meza Barros ("De la prescripción extintiva civil",

RLCCDFBGGXV

Santiago, 1936, p. 42); para lo cual consideran lo dispuesto en el artículo 2503 número 1 del Código Civil, por cuanto la ausencia de esta actuación, legalmente efectuada, impide la interrupción, erigiéndose aquella en una condición de ésta, constatándose que, para esta doctrina no sólo es necesario notificar en forma válida, puesto que exige, además, que ocurra antes del transcurso del plazo de prescripción, por lo que a la sola presentación de la demanda, no puede asignársele ese efecto.

4° Que, por lo expuesto y de la correcta interpretación de tales normas, se colige que la interrupción civil del plazo de prescripción extintiva, se produce con la notificación judicial de la demanda, efectuada en forma legal, actuación que impide que se complete el plazo de que se trata; pues pretender que para ello basta la sola presentación del libelo, deja al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolidaría, sólo cuando decida practicar su notificación, efectuando el encargo al ministro de fe competente; además, no se entendería la excepción del número 1 del citado artículo 2503, ya que si no se produce la interrupción en el caso de notificación ilegal de la demanda, menos se entenderá suficiente para producir este efecto si no ha sido notificada de modo alguno; y, por último, porque al asumir tal postura, se estaría dotando a esa actuación de un efecto retroactivo que la legislación nacional no le otorga, por cuanto habría que entender que si una demanda, v. gr., se presentó hoy y se notifica en diez años más, la interrupción civil se produjo en la primera fecha, esto es, una década antes.

5° Que si bien el artículo 2503 número 1 del Código Civil no señala que deba notificarse la demanda dentro del plazo de prescripción para alegar su interrupción, se advierte que esta interpretación podría "*prestarse para abusos, porque si bien la gestión de notificación de la demanda puede demorar por circunstancias ajenas al control del demandante, lo cierto es que la omisión o retardo también puede deberse a su negligencia o incluso su mala fe*" (Hernán Corral T., en "Interrupción Civil de la Prescripción; ¿giro jurisprudencial?", en Derecho y Academia), posibilitando una interrupción indefinida de la prescripción, bajo la condición de que llegue a notificarse, lo que desde luego, iría contra sus fundamentos, a los que se debe adecuar la interpretación.

6° Que, corrobora lo que se sostiene, en el sentido que es la notificación de la demanda la que interrumpe el curso legal de la prescripción, los claros términos

RLCCDFBGGXV

del inciso tercero del artículo 18 de la Ley N°17.322, en la medida que señala una regla especial para el caso específico que indica, al sostener que “los plazos de prescripción se considerarán interrumpidos en todo caso por la sola presentación de la demanda”, y lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°21.226, al ordenar que “durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo Nº 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisible y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional”; excepciones que, en consecuencia, confirman la regla general.

7° Que entenderlo de la manera como los recurridos pretenden, transformarían en letra muerta las disposiciones que consagran la interrupción natural de la prescripción y las obligaciones naturales, como también la que autoriza al deudor a renunciar al derecho a alegar la prescripción extintiva, puesto que, no obstante tener pleno conocimiento del hecho que la inicia, desconocería su interrupción civil, por lo tanto, nunca podría interrumpirlo naturalmente, ni tener la certeza si está solucionando una obligación natural, menos renunciar al derecho a alegar en juicio el medio de extinguir a que se hace referencia y deducir una demanda en juicio ordinario solicitando se declare la prescripción extintiva, por haber transcurrido el término legal.

8° Que, a mayor abundamiento, se debe precisar que la falta de notificación de la demanda constituye un obstáculo insoslayable para que se inicie el juicio, que no puede imputarse sino a la desidia del demandante, desde que nuestro ordenamiento contempla herramientas procesales suficientes como para no admitir la excusa de la imposibilidad de practicarla, por ejemplo, por inubicabilidad del demandado, conforme al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, y la eventual designación de un defensor de ausentes.

9° Que, en consecuencia, para quien disiente, la sola presentación de la demanda no es suficiente para entender efectivamente interrumpido el plazo de prescripción, puesto que debe notificarse al demandado y cumplir los requisitos establecidos en la ley.

RLCCDFBGGXV

10° Que, por lo señalado, se debía concluir que la sentencia incurrió en los yerros denunciados, encontrándose la doctrina correcta en las acompañadas como medios de contraste, configurándose la hipótesis prevista por la ley para que esta Corte unificara la jurisprudencia en el sentido que fue desarrollado.

Redacción a cargo de la ministra señora Andrea Muñoz Sánchez.

Regístrese y devuélvase.

N°56.412-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 04/11/2026 15:54:06

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 04/11/2026 15:54:06

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 04/11/2026 15:54:07

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 04/11/2026 15:57:00

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 04/11/2026 15:54:07

RLCCDFBGGXV

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

RLCCDFBGGXV